



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 13/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00236	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto aprueba liquidación de costas	10/02/2023
5200141 89001 2019 00236	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	10/02/2023
5200141 89001 2020 00275	Ejecutivo Singular	ENER YILEY ACOSTA MELO vs LUZ AYDA LOPEZ OCAMPO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	10/02/2023
5200141 89001 2020 00346	Verbal Sumario	LINA VANESSA MENDOZA RIASCOS vs JUAN CARLOS - ORDOÑEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	10/02/2023
5200141 89001 2021 00411	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs WILSON ANDRES CHIRAN FLOREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	10/02/2023
5200141 89001 2021 00680	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JOSE ARTURO CARLOSAMA CASTRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	10/02/2023
5200141 89001 2022 00059	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA vs OMERO ARTURO DIAZ LINARES	Auto termina proceso por pago	10/02/2023
5200141 89001 2023 00022	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MERY DEL CARMEN - BENAVIDES VILLARREAL	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	10/02/2023
5200141 89001 2023 00041	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs ALVARO CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023
5200141 89001 2023 00041	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs ALVARO CASTAÑEDA	Auto decreta medidas cautelares	10/02/2023
5200141 89001 2023 00066	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs GIOVANNY ALEXANDER ROMO ROSAS	Auto rechaza Demanda	10/02/2023
5200141 89001 2023 00067	Verbal Sumario	JHAN CARLO - ALVAREZ VILLARREAL vs SURAMERICANA SA	Auto rechaza Demanda	10/02/2023
5200141 89001 2023 00068	Ejecutivo Singular	ELVIRA LUCRECIA ERAZO PAZ vs METRO LASER S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00068	Ejecutivo Singular	ELVIRA LUCRECIA ERAZO PAZ vs METRO LASER S.A.S.	Auto decreta medidas cautelares	10/02/2023
5200141 89001 2023 00069	Sucesion	JULY CATHERINE - ACOSTA PATIÑO vs LUDY JOHANA - ACOSTA RIVERA	Auto inadmite demanda	10/02/2023
5200141 89001 2023 00070	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO -MIRANDA GUZMAN vs SONIA CLEMENCIA VILLOTA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023
5200141 89001 2023 00070	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO -MIRANDA GUZMAN vs SONIA CLEMENCIA VILLOTA TORRES	Auto decreta medidas cautelares	10/02/2023
5200141 89001 2023 00071	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto inadmite demanda	10/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00236

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandada: Teresa de Jesus Carreño de Castro

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.053.157 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.053.157 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de febrero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.053.157
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 2.053.157

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00236
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandada: Teresa de Jesus Carreño de Castro

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00236
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandada: Teresa de Jesus Carreño de Castro

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00275
Demandante: Ener Yiley Acosta Melo
Demandada: Luz Ayda López Ocampo

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 24 de noviembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Luz Aida López Ocampo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

Igualmente se observa que no hay medidas pendientes de ejecución y las decretadas se encuentran consumadas, por ende, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, según lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, condenando en costas y perjuicios en caso de que se hubiese causado.

Por último, se ordenará el reintegro de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del banco agrario producto del embargo de salario a la demandada Luz Aida López Ocampo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 30 de noviembre de 2021, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Luz Ayda López Ocampo como funcionaria del Hospital Universitario Departamental de Nariño. Condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. – REINTEGRAR a la demandada Luz Aida López Ocampo, identificada con cedula de ciudadanía número 69.029.739, los siguientes títulos judiciales por valor de \$3.431.907 y de los que a futuro se llegaran a constituir en el presente asunto.

448010000696647	07/03/2022	\$ 414.811,00
448010000699215	08/04/2022	\$ 269.859,00
448010000701969	09/05/2022	\$ 273.003,00
448010000704024	03/06/2022	\$ 294.417,00
448010000708610	28/07/2022	\$ 260.813,00
448010000709314	05/08/2022	\$ 333.162,00
448010000712035	12/09/2022	\$ 355.198,00
448010000714586	12/10/2022	\$ 311.127,00
448010000716660	09/11/2022	\$ 278.625,00
448010000719231	12/12/2022	\$ 307.730,00
448010000721650	11/01/2023	\$ 333.162,00

ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 13 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00346
Demandante: Lina Vanessa Mendoza Riascos
Demandado: Juan Carlos Ordoñez Viteri

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 1 de diciembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Juan Carlos Ordoñez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Por ultimo, no habrá lugar a velantar medidas

cautelares por cuanto no se decretaron y no habrá condena en costas por cuanto no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NO IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 13 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de febrero de 2023 Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00411

Demandante: Crecer SAS

Demandados: Edwin Alexander y Wilson Andrés Chiran Flórez

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 12 de octubre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Wilson Andrés Chiran Flórez,, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 11 de agosto de 2021.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 13 de febrero de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00680

Demandante: María Eugenia López Casanova

Demandado: José Arturo Carlosama Castro

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 20 de septiembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado José Arturo Carlosama Castro, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

Tampoco se observa que la parte haya dado cumplimiento a la consumación de las medidas cautelares, esto es, el pago de los derechos de registro en la oficina de Instrumentos públicos de Pasto, por ende, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, sin que haya condena en costas por cuanto no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 28 de enero de 2022, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado José Arturo Carlosama Castro, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-30380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado.

TERCERO. – NO IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy,13 de febrero de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de febrero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la sustitución de poder y la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2022-00059
Demandante: Fundación delaMujer Colombia SAS
Demandado: Omero Arturo Diaz Linares

Pasto, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Fundación delaMujer Colombia SAS frente a Omero Arturo Diaz Linares.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 23 de febrero de 2022. Esto es el levantamiento de embargo del bien inmueble del demandado Omero Arturo Diaz Linares, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-184995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

TERCERO. - CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 13 de febrero de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de febrero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegado por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2023-00022
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Mery del Carmen Benavides Villarreal

Pasto, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado judicial de la demandada Mery del Carmen Benavides Villarreal en la que solicita la terminación del proceso, allegando comprobante de depósito judicial por valor de \$3.534.622,00; el despacho encuentra procedente poner en conocimiento a la parte ejecutante dicha solicitud, por el término de tres (3) días a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el apoderado de la señora Mery del Carmen Benavides Villarreal, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a Dario Zamora Muñoz portador de la T.P. No. 134.448 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00041
Demandante: Banco Corpbanca S.A. – Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Álvaro Antonio Castañeda Domínguez

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, y una vez subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Corpbanca S.A. – Itau Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Álvaro Antonio Castañeda Domínguez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$31.275.200.00 por concepto de capital.
- b) \$727.500.00, correspondiente a los intereses corrientes vencidos y no pagados liquidados hasta el 24 de diciembre de 2022, obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el demandado.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa legal establecida sobre el capital que asciende a \$31.275.200.00, desde el día 25 de diciembre de 2022, fecha a partir de la cual se encuentra en mora la obligación demandada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2023-00066

Demandantes: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Givanny Alexander Romo Rosas

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Edificio denominado Ciudadela Invipaz - Propiedad Horizontal - ubicado en la calle 1 No. 4D - 03, y que el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado es la misma dirección que corresponde a la comuna 6 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla

a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00067

Demandante: Jhan Carlo Álvarez Villarreal

Demandado: Suramericana S.A.

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la competencia se determina en los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Carrera 63 No. 49^a- 31, PISO 01, Edificio CAMACOL, Medellín (Antioquia) y su Agencia en la Carrera 25 No. 20-45 Local 201 de Pasto, que pertenece a la comuna 1 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

- PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.
- SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.
- TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00068
Demandante: Elvira Eraso Paz
Demandada: Sociedad Metrolaser SAS

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Elvira Eraso Paz y en contra de la Sociedad Metrolaser SAS para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$4.200.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento causados durante el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2021 a 1 de febrero de 2022.
- b) \$12.000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento causados durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022 a 1 de febrero de 2023
- c) Por los cánones de arrendamiento y demás conceptos que se llegaren a causar durante el trámite del proceso, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Francy Elena Montezuma R portadora de la T.P. No. 119.229 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2023-00069
Demandantes: Yesenia Milena Acosta Patiño y July Catherine Acosta Patiño
Causante: Hugo Buenaventura Acosta Pazmiño
Demandados: Ludy Johana Acosta Rivera, Jonathan Romario Acosta Rivera, Jenny Estefany Acosta Rivera, Víctor Hugo Acosta Rivera

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“El nombre del causante y su último domicilio” “Los demás que exija la ley.”*

El inciso segundo del artículo 487 ibídem prevé que *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”*

El artículo 488 del C.G.P. en su numeral 3 señala que la demanda deberá contener *“el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales”* y *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la apoderada judicial señala a los hijos de la causante, sin embargo no aporta su registro civil de nacimiento para probar su calidad de herederos.

De igual forma, en el hecho 4 informa de la Unión marital de hecho del causante y la señora Ludivia Rivera Blandon, no obstante no se aporta la prueba de tal unión para efectos de llevar a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 487 antes transcrito.

De igual forma se observa que si bien se dice que el último domicilio del causante fue la ciudad de Pasto, no se especifica la dirección de su domicilio, a efectos de determinar la competencia de este Despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Gladis Celene Pantoja Córdoba portadora de la T.P. No. 280.208 del C.S. de la J, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de febrero de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00070
Demandante: Luis Alfredo Miranda Guzmán
Demandada: Sonia Clemencia Villota Torres

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luis Alfredo Miranda Guzmán y en contra de Sonia Clemencia Villota Torres para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Francy Elena Montezuma R portadora de la T.P. No. 119.229 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00071
Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado: Rober Eraso Guancha

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por el pagaré 1144612 por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de julio de 2022 hasta el 31 de enero de 2022, es decir desde una fecha posterior incluso a la fecha de vencimiento del título valor.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2023 _____ Secretario
--